



Expediente: PAOT-2019-3519-SPA-2158

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11909 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3519-SPA-2158** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido y vibraciones provenientes de los refrigeradores o extractores de un establecimiento mercantil con giro de recaudería [ubicado en calle Hamburgo número 238, entre Praga y Biarritz, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] los cuales están funcionando las 24 horas del día, pero el ruido se percibe con mayor intensidad de las 10 de la noche a las 7 de la mañana (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



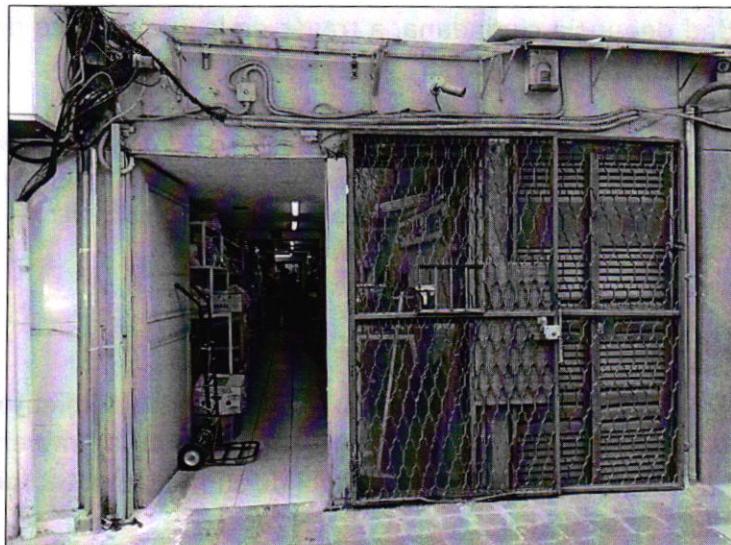
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2019-3519-SPA-2158

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11909 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se observó que el sitio objeto de investigación cuenta con cámaras de refrigeración, las cuales tienen una separación de aproximadamente 15 cm. del muro colindante, en el acto dichos equipos se encontraban en funcionamiento generando emisiones sonoras, respecto a las vibraciones mecánicas, estas no fueron percibidas. Aunado a lo anterior, en el establecimiento en comento también se cuentan con un área de preparación de alimentos, para lo cual se tiene una campana de extracción, equipo que a decir de la persona que atendió la diligencia, ya no era utilizado.



Por lo anterior, se citó a comparecer al representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién manifestó que en el sitio se desarrolla el giro de tienda de verduras, para lo que se cuenta con 2 cámaras de refrigeración y 2 de congelación, mismas que trabajan las 24 horas, no obstante, dichos equipos se encuentran separados de los muros y techo del inmueble. Asimismo, se tiene un extractor, el cual ocupa un motor pequeño que no es utilizado.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA

Expediente: PAOT-2019-3519-SPA-2158

SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11909 -2019

Posteriormente, en seguimiento a la denuncia personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio de la persona denunciante, constatando emisiones sonoras proveniente de las cámaras de refrigeración y congelación con las que cuenta el establecimiento mercantil objeto de investigación, respecto a las vibraciones mecánicas éstas no fueron percibidas durante la diligencia.

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y las vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo los estudios correspondientes desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones no excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en las citadas normas; toda vez que se obtuvo lo siguiente: un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0009 m/s² y 0.0009 m/s² y 0.0002 m/s²; un valor de dosis de vibración en el punto de medición en los ejes X, Y y Z de 0.0041 m/s^{1.75}, 0.0041 m/s^{1.75} y 0.0010 m/s^{1.75}; así como, un nivel sonoro de 42.84 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las cámaras de refrigeración y congelación con las que cuenta el establecimiento mercantil ubicado en calle Hamburgo número 238, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, respecto a las vibraciones mecánicas, éstas no fueron percibidas en ninguno de los reconocimientos de hechos.
2. El representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó que en el sitio se cuenta con 2 cámaras de refrigeración y 2 de congelación, equipos se encuentran separados de los muros y techo del inmueble. Asimismo, que se tiene un extractor, el cual no es utilizado.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3519-SPA-2158

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11909 -2019

3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó un estudio de emisiones sonoras y uno de vibraciones mecánicas, en los que se determinó que la fuente emisora no excedía los límites máximos permisibles de recepción, establecidos en las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS